

No. Expediente: M008-1PO3-20

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA

1. Nombre de la Minuta.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de prevención del suicidio.
2. Tema principal de la Minuta.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sen. Mónica Fernández Balboa.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	Morena.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	10 de septiembre de 2019.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	29 de julio de 2020.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	02 de septiembre de 2020.
8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de septiembre de 2020.
9. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Incluir los términos de: Suicidio, Intento de Suicidio, Postvención, Consejo, Transversalidad, Interdisciplinario, Interinstitucional, Intergubernamental; Crear el Consejo Nacional para la Prevención del Suicidio; Elaborar el Programa Nacional de Prevención del Suicidio; Elaborar el protocolo de atención, capacitación, registro de intentos y en su caso, las medidas conducentes al logro del incremento de la meta para salvar vidas; y de manera general, la protección a la salud de la persona que se lesiona a sí misma; así como el tratamiento de su entorno familiar, laboral, educativo y social; Elaborar y ejecutar campañas de concientización sobre factores de riesgo y prevención del suicidio en medios de comunicación masiva social y mediante el uso de las nuevas tecnologías.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD. Artículo 30.- ... I. a la VI. ... No tiene correlativo VII. a la XXVIII. ... Artículo 73.- ...	PROYECTO DE DECRETO CS-LXIV-II-2PE-049 POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO. Artículo Único. Se adiciona la fracción VI Bis al artículo 3; la fracción VI Bis al artículo 73; y un Título Décimo Noveno denominado “De la Prevención y Control del Suicidio”, que comprende del artículo 483 al 488 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue: Artículo 30.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: I. a VI. ... VI Bis. La prevención y control del suicidio, así como la asistencia por lesiones autoinfligidas con el propósito de perder la vida; VII. a XXVIII. ... Artículo 73. Para la promoción de la salud mental y la atención de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, la Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

I. a la VI. ...

No tiene correlativo

VII. a la IX. ...

No tiene correlativo

I. a VI. ...

VI Bis. La implementación del Programa Nacional de Prevención del Suicidio con el fin de prevenir, detectar y atender el suicidio;

VII. a IX. ...

**TÍTULO DÉCIMO NOVENO
De la Prevención y Control del Suicidio**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 483.- El derecho protegido en el artículo 1 de esta Ley, comprende la prevención y control del suicidio en situaciones de riesgo y de crisis, así como la asistencia continuada del Sistema Nacional de Salud de la persona que se lesiona así misma con la intención de perder la vida.

Artículo 484. La disminución de la incidencia del suicidio mediante la prevención, asistencia y postvención de las acciones autodestructivas es materia de salubridad general, de competencia concurrente federal, estatal y municipal de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Con objeto de prevenir el suicidio y su debido tratamiento, la Secretaría de Salud es competente para ordenar la elaboración e implementación del Programa Nacional de

No tiene correlativo

Prevención del Suicidio. Los gobiernos de las entidades federativas elaborarán y ejecutarán sus respectivos programas estatales y municipales para la prevención del suicidio, en congruencia con el Programa Nacional.

Artículo 485. Para los efectos del Título Décimo Noveno de esta Ley se entiende por:

I. Suicidio: La acción autoinfligida y deliberada de una persona causante de la pérdida de la vida;

II. Intento de suicidio: La acción autoinfligida de una persona con la intención de perder la vida;

III. Postvención: Las acciones posteriores a la consumación del suicidio para el tratamiento de los familiares de la persona que ha perdido la vida; o de la víctima de la tentativa de suicidio y sus familiares;

IV. Consejo: El Consejo Nacional para la Prevención del Suicidio;

V. Transversalidad: Característica de la acción pública para la prevención del suicidio que trasciende las políticas públicas y programas de una sola dependencia o entidad de la Administración Pública Federal;

VI. Interdisciplinario: Diagnóstico y tratamiento de la incidencia del suicidio desde diferentes disciplinas científicas;

VII. Interinstitucional: Las relaciones de cooperación y

No tiene correlativo

coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y

VIII. Intergubernamental: Las relaciones de colaboración y coordinación entre los gobiernos de la Federación, los estados y los municipios.

Artículo 486. Se crea el Consejo Nacional para la Prevención del Suicidio, que, tendrá por objeto la disminución de la incidencia del suicidio mediante la prevención, asistencia y postvención de las acciones autodestructivas como materia de salubridad general. Dicho Consejo estará integrado por el Secretario de Salud, quien lo presidirá; por los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuyas atribuciones tengan relación con el objeto del Consejo, así como por representantes de organizaciones sociales y privadas relacionadas con la prevención del suicidio y la postvención. El Secretario de Salud convocará a los titulares de los gobiernos de las entidades federativas a asistir a las sesiones del Consejo.

La organización y funcionamiento del Consejo se regirán por las disposiciones que expida el Ejecutivo Federal.

Artículo 487. Son obligaciones y facultades del Consejo Nacional para la Prevención del Suicidio:

I. Elaborar el Programa Nacional de Prevención del Suicidio;

II. Elaborar el protocolo de atención ante situaciones de riesgo y críticas para evitar el suicidio, así como el de su tratamiento

No tiene correlativo

posterior a cargo de las instituciones públicas e individuos del entorno familiar, laboral, educativo y social de la persona con tendencia autodestructiva;

III. Elaborar el programa de capacitación para la prevención del suicidio, la asistencia y postvención dirigidos a los responsables públicos de los tres órdenes de gobierno encargados de su atención, así como para los miembros del entorno familiar, laboral, educativo y social de personas con intenciones suicidas y de voluntarios de la sociedad civil;

IV. Elaborar y mantener al día un registro de intentos y de suicidios consumados con información sobre sexo, rango de edad, situación laboral, status familiar, lugar de residencia y demás datos necesarios para la concepción, implementación y evaluación del Programa Nacional de Prevención del Suicidio, y

V. Evaluar la implementación del Programa Nacional de Prevención del Suicidio; proponer, en su caso, las medidas conducentes al logro del incremento de la meta para salvar vidas; y de manera general, la protección a la salud de la persona que se lesiona a sí misma; así como el tratamiento de su entorno familiar, laboral, educativo y social.

Artículo 488. La Secretaría de Salud en coordinación con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que integran el Consejo, con las autoridades homólogas de las entidades federativas y con el concurso de organizaciones sociales y privadas, deberá:

No tiene correlativo	I. Ejecutar el Programa Nacional de Prevención del Suicidio; II. Organizar y coordinar la red interinstitucional federal e intergubernamental para la contención del suicidio; III. Elaborar y ejecutar con la frecuencia que indique el Consejo programas de capacitación para la prevención del suicidio, la asistencia y postvención dirigidos a los responsables públicos de los tres órdenes de gobierno encargados de su atención, así como para los miembros del entorno familiar, laboral, educativo y social de personas con intenciones suicidas; IV. Elaborar y ejecutar campañas de concientización dirigidos a la sociedad en general sobre factores de riesgo y prevención del suicidio en medios de comunicación masiva social y mediante el uso de las nuevas tecnologías, y V. Habilitar líneas telefónicas y chats de atención para el tratamiento de situaciones críticas, con operadores debidamente capacitados.
	TRANSITORIOS. Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. El Consejo Nacional para la Prevención del Suicidio se deberá de instalar en un plazo no mayor a los 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.